

**REGLAMENTO (CE) Nº 1702/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de septiembre de 2002**

**por el que se determinan la producción estimada de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización 2002/03 y la reducción provisional del precio de objetivo resultante**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, del 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 <sup>(4)</sup>, dispone que la producción estimada de algodón sin desmotar a que se refiere el primer párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 y la reducción provisional del precio de objetivo resultante deben fijarse antes del 10 de septiembre de la campaña de comercialización de que se trate.
- (2) El apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 dispone que la producción estimada debe fijarse teniendo en cuenta las previsiones de cosecha. Basándose en los datos disponibles de la campaña de comercialización de 2002/03, conviene fijar esa producción tal como se indica a continuación.
- (3) La reducción provisional del precio de objetivo se calcula de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, sustituyendo, no obstante, la

producción efectiva por la producción estimada aumentada en un 15 %. Conviene, pues, fijar dicha reducción en los niveles que se indican a continuación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La producción estimada de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 se fija en:
  - 1 061 978 toneladas para Grecia,
  - 313 828 toneladas para España,
  - 1 664 toneladas para Portugal.
2. La reducción provisional del precio de objetivo correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 se fija en:
  - 36,992 euros/100 kg para Grecia,
  - 23,918 euros/100 kg para España,
  - 14,669 euros/100 kg para Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.